



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00217-00
Rad. Anterior: 2014-00100-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: EUGENIA GARCÍA MARTÍNEZ

Pasto, Diciembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

1.2 PRETENSIONES:

Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora Eugenia García Martínez y en consecuencia se ordene (i) al Instituto Nacional Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, la culminación del trámite administrativo de adjudicación respecto del predio "El Aguacate"; (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, la inscripción de la sentencia y la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitación al dominio; (iii) al Instituto



Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio.

(iv) A la Alcaldía de El Tablón de Gómez, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas UARIV, a la Fuerza Pública y a las demás entidades competentes, la implementación de las medidas que sean necesarias para que en la restitución del predio se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad; (v) al Municipio de El Tablón de Gómez, la exoneración en el pago del impuesto predial y otras contribuciones; (vi) al Fondo de la UAEGRTD, el alivio de la cartera reconocida en la sentencia judicial y contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

(vii) Al Banco Agrario, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o de cualquier otra entidad del sector, la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial de la solicitante y su núcleo familiar en los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras, proyectos productivos y todos los demás que se creen para la población víctima; (viii) a las entidades financieras y crediticias, que ofrezcan y garanticen mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en el predio objeto de restitución; y (ix) a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del SNARIV, integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral.

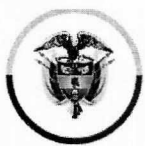
Respecto de las medidas colectivas, se solicita que se ordene: (i) al Comité de Justicia Transicional en coordinación con la UARIV, la formulación del plan de retorno; (ii) al Ministerio del Trabajo en coordinación con la UARIV, la puesta en marcha del programa de generación de empleo rural, (iii)



al Ministerio del Trabajo y al SENA, en coordinación con la UARIV, la implementación del programa de capacitación para el acceso al empleo rural, en su modalidades de empleo y emprendimiento; (iv) conminar al Departamento de Nariño y al Municipio de El Tablón de Gómez, a prestar atención especial sobre la vereda La Victoria, con el fin de garantizar la prestación efectiva de los servicios públicos.

(v) A la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, en concurso con el Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social, el SENA y la UARIV, la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio objeto de la solicitud atendiendo a los usos de suelo de la zona donde se encuentra ubicado el bien inmueble, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, así como la instalación de huertas familiares y comunitarias, que permitan producir en sus tierras parte de su alimentación, mejorando la oferta alimentaria y de productos en la vereda La Victoria; (vi) al INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, en coordinación con la UARIV, la implementación y financiación de proyectos de sistemas de riego para los predios restituidos que no cuenten con tal sistema y que no hagan parte de ninguna de las asociaciones que gestionen y/o manejen dicho servicio.

(vii) Al Ministerio de Agricultura en coordinación con la UARIV, la priorización de la aplicación de los beneficios que se refiere la ley 731 de 2002, a las mujeres rurales de la vereda La Victoria o de los programas relacionados con mujer rural que se estén implementando, desarrollando o que se lleguen a crear; (viii) Al Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con la UARIV, adelantar y aplicar el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas del Conflicto PAPSIVI, referentes al conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones interdisciplinarias necesarias para la atención psicosocial, orientadas a superar las afectaciones relacionadas con el hecho victimizante; y (ix) al Banco Agrario en coordinación con la



UARIV, realizar las gestiones y trámites correspondientes para diseñar e implementar mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva de los predios objeto de restitución.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

La actora para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que el Municipio de El Tablón de Gómez, ha sido afectado desde el año 1980, cuando hace presencia el ELN en el sector El Llano, ahora conocido como El Recuerdo, de la vereda La Victoria; posteriormente, entre los años 1998 y 2003, se instala una base militar del frente 2 de las FARC, disputándose el territorio por los mencionados grupos guerrilleros; que en el mes de agosto del año 2000, la guerrilla ataca la Estación de Policía del municipio de El Tablón de Gómez, lo que produjo el retiro de la Fuerza Pública, convirtiendo a la guerrilla en la única organización con dominio territorial, regulando la vida social de los habitantes.

Que en el año 1999, se suma al panorama la presencia de grupos paramilitares con el propósito de controlar la siembra de la hoja de coca; que en el año 2003 se instala nuevamente la Estación de Policía y por su parte el Ejército avanzó a la zona rural con el fin de combatir al frente 2, iniciándose los combates principalmente en los sectores de La Victoria y Los Alpes durante la semana santa comprendida entre los días 14 al 26 de abril de 2003.

Que la accionante se desplazó por el enfrentamiento acaecido en la vereda La Victoria; señala que dicho acontecimiento se suscitó en el mes de abril del año 2003, observando en un lugar aledaño a su casa de habitación el arribo de miembros de la guerrilla en un vehículo automotor, data que coincidió con el retorno de la Fuerza Pública al Municipio, posteriormente



inicia el enfrentamiento buscando refugio en su lugar de habitación, no obstante dicho grupo les manifestó que tenían que salir de dicho lugar; que por los referido hechos se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas.

Que el predio objeto de restitución denominado “*El Aguacate*” fue adquirido el 6 de abril de 1993 mediante “*donación*” que le hiciera el Alcalde Municipal de El Tablón de Gómez, situación que se plasmó en documento privado; que desde la mencionada fecha viene ocupando y explotando económicamente el bien, ejerciendo actos de señorío de manera pacífica, pública e ininterrumpida.

Que el predio se identifica con el número predial 52-258-00-01-0001-0216-000 con el nombre de “*El Llano*”, el cual figura a nombre de la solicitante, no obstante en la información contenida en el certificado catastral y la ficha predial, no se reporta antecedente registral o Folio de Matrícula Inmobiliaria, por lo que se asume que se trata de un bien baldío rural, ostentando la calidad de ocupante; que sobre el predio se solicitó la adjudicación, sin embargo hasta la fecha no ha sido resuelta.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público a través del señor Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras de Pasto, emitió concepto en el que tras efectuar un análisis de los hechos y enunciar las normas jurídicas aplicables al caso en concreto, manifestó que la solicitud cumple con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, además de ajustarse a las previsiones normativas contenidas en los artículos 75 a 85 *ejusdem*, solicitando la actualización de los linderos, área y ubicación del predio de acuerdo a los



estudios realizados por la UAEGRTD, y que se surta el trámite correspondiente como la práctica de algunos medios de convicción.

1.4.2 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS:

La Agencia Nacional de Hidrocarburos, no compareció al proceso dentro del término concedido para ello.

1.4.3 GRANTIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA:

La sociedad Grantierra Energy Colombia Ltda., no se pronunció respecto del proceso de restitución.

Por otra parte, no se presentaron oposiciones de terceros legitimados con interés en las resultas del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras¹, el que admitió la solicitud mediante auto del 24 de junio de 2014²; posteriormente en proveído del 15 de septiembre de 2014³ decreta abierto a pruebas, siendo remitido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras⁴, avocando conocimiento en auto del 31 de marzo de 2016⁵.

En auto del 31 de marzo de 2016⁶ se dispuso la vinculación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la sociedad Grantierra Energy Colombia Ltda.,

¹ Folio 90.

² Folio 91 y 92.

³ Folio 160.

⁴ Folio 175.

⁵ Folios 190 a 192.

⁶ Folios 190 a 192.



quienes no comparecen al proceso; por su parte el Ministerio Público emitió conceptos mediante escritos del 11 de julio de 2014⁷ y 16 de marzo de 2016⁸.

Finalmente, en auto del 2 de noviembre de 2017⁹ se envía el plenario a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 7 de noviembre de 2017¹⁰.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Así las cosas, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

⁷ Folios 103 a 105.

⁸ Folios 182 a 189.

⁹ Folio 252.

¹⁰ Folio 253.



2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la Resolución de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que se expidió al respecto¹¹.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la

¹¹ Folio 207.



garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es “*la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo*”¹².

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹³ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹⁴, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la

¹² H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹³ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹⁴ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹⁵ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁶ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero

¹⁵ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁶ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó el “*Informe No. 002 de 2013*”, atinente al “*Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento La Cueva Vereda La Victoria del Municipio de El Tablón de Gómez*”¹⁷, en el cual se establece que durante los 1998 y 2003, se instala una base militar del frente 2 de las FARC, realizando el 29 de agosto de 2000 un ataque a la Estación de Policía, acción que provoca el retiro de la Fuerza Pública, convirtiendo a la guerrilla en la única organización con control sobre el territorio; de esa manera, la vereda La Victoria se constituye en un centro de operaciones desde el cual se planeaba la toma de otros municipios y otros actos delictivos, tales como hurtos, extorsiones, homicidios selectivos y secuestros.

Posteriormente, para el mes de abril de 2003, se desarrollan una serie de combates entre el Ejército y las FARC, como resultado de la ofensiva militar adelantada con el fin de recuperar la zona, los que inician en el sector El Recuerdo, produciéndose decesos de civiles, entre ellos, el de un menor de edad, y frente a la incursión del Batallón Macheteros del Cauca entre el 14 y el 26 de abril de esa anualidad, se presenta el desplazamiento masivo.

La situación que produjo el abandono forzado de la solicitante Eugenia García Martínez, se establece a través de la “*Ficha Contexto Individual*”¹⁸, en el que se consigna que en el mes de abril de 2003, el día anterior al enfrentamiento, observó como la guerrilla instalaba cilindros en un sector aledaño a su casa de habitación, al día siguiente se inicia el combate entre el

¹⁷ Folio 44A.

¹⁸ Folios 37 a 42.



Ejército Nacional y la guerrilla de las Farc, quedando su casa en medio de fuego cruzado.

Relata que en la madrugada siguiente miembros del Ejército arriban a su casa de habitación, por lo que deciden retornar a sus labores habituales, no obstante se inicia nuevamente el enfrentamiento, por lo que se deben desplazar al corregimiento de La Cueva, en donde permanecieron alrededor de 15 días, retornando nuevamente a su casa la que encuentran con averías, por lo que se dirigen nuevamente al corregimiento de La Cueva, lugar en el que permanecen por espacio de una semana.

Dichos asertos se soportan con la declaración de la señora Oneida Albán Soscué¹⁹, quien refirió: *“si, ella salió desplazada entre el 14 y 15 de abril de 2003, por la guerrilla, hubo enfrentamientos con el ejército porque como que iban a atacar a El Tablón, a la Policía [...] entre dos semanas, algo así [...] ella se fue al corregimiento de La Cueva, no sé donde llegó allá, pero allá estuvimos desplazados muchos de la vereda, vecinos”*.

Lo anteriormente expuesto, logra formar el convencimiento del Juzgado, en tanto se puede evidenciar que la solicitante y su núcleo familiar, salieron desplazados de su casa de habitación por el temor y zozobra que generó el actuar del grupo guerrillero como por el enfrentamiento suscitado con el Ejército en el municipio de El Tablón de Gómez en el mes de abril del año 2003 máxime que la señora Eugenia García Martínez se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el desplazamiento ocurrido entre los días 15 al 17 de abril de 2003 en la vereda La Victoria de El Tablón de Gómez de acuerdo a la constancia expedida por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas²⁰.

¹⁹ Folios 52 a 54.

²⁰ Folios 32 a 36



Por lo tanto, se concluye que la peticionaria y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su compañero Robert Hernán Yaqueno Benavides, su hija Adargenis Guzmán García, sus nietos Diego Esneider Pantoja y Maryori Tatiana Ordóñez y su tío Juan Martínez Narváez, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, dejando abandonado el predio “*El Aguacate*”, ubicado en la vereda La Victoria del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, acreditándose así su calidad de víctimas.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que la accionante adquiere la ocupación del bien en virtud a que el señor Enar Gerardo Ordóñez, Alcalde Municipal de El Tablón de Gómez para el año 1993, le donó a la señora Eugenia García Martínez el predio “*El Aguacate*” mediante documento privado el 6 de abril de 1993, el cual cuenta con anotación catastral bajo el número predial 52-258-00-01-0001-0216-000, sin embargo esta bajo el nombre de “*El Llano*”, identificándose que el predio reclamado carece de antecedentes registrales, por lo que se trata de un bien baldío. Por otra parte se aduce que la ocupación del predio data del 6 de abril de 1993, es decir, hace más de veinte (20) años. Por otra parte, de conformidad con el Informe Técnico Predial, se establece una cabida de 1619 mts².

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del



Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles²¹.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

[...]

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”²².

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se depreca, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

En el *sub-examine* se tiene que el predio “El Aguacate” carecía de antecedentes registrales; dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario, no existe medio de

²¹ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

²² H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).



convicción alguno que acredite la existencia de titulares del derecho real de dominio, además solo se aportó un documento privado de donación²³ el cual no cumple con los requisitos para poder adquirir la propiedad del inmueble, por lo anterior se dio apertura al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, a nombre de La Nación²⁴.

Ahora, si bien se indicó que la accionante solicitó ante el entonces INCODER la adjudicación del mismo predio, se tiene de acuerdo a lo informado por dicha entidad mediante escritos del 4 de agosto de 2014²⁵ y del 15 de agosto de 2014²⁶, el trámite de adjudicación aún no ha culminado, por lo tanto no se puede verificar la titularidad en cabeza de la señora Eugenia García Martínez.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²⁷, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier

²³ Folio 45.

²⁴ Folio 159.

²⁵ Folios 110 y 111.

²⁶ Folios 114 a 157

²⁷ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que la testigo Oneida Albán Soscué²⁸, respecto del predio denominado “El Aguacate” se encargó en precisar:

“si, de la casa lote que tiene aquí en La Victoria sector El Recuerdo, ese predio se llama El Aguacate [...] allí tiene la casa donde vive y un solar que lo tiene sembrado de árboles frutales, aguacates, una huerta casera [...] ese predio lo adquirió por una donación por parte de la alcaldía, ese predio era baldío entonces el municipio donaba por pedacitos, no sé si hay documento porque no lo he visto, pero creo que si debe tener porque en ese tiempo la Alcaldía también le donó un pedazo a mi papá y a él si le dieron documento [...] hizo el ranchito rápido porque no tenía donde vivir, el solar donde le cabía lo empezó a sembrar matas de maíz, frijol, yuca y ahora tiene arbolitos de aguacate y frutales, le puso agua, energía [...]”.

Determinándose así, que hace más de cinco (5) años, la solicitante viene ocupando el predio “El Aguacate”, siendo utilizado para la explotación agrícola y vivienda, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

En ese orden de ideas se tiene que el predio “El Aguacate”, venía siendo ocupado por la solicitante por espacio superior a cinco (5) años; que tiene plena aptitud de destinación para actividades agrícolas, y que el mismo ostenta un área inferior a una UAF.

²⁸ Folios 52 a 54 y 166 a 167.



Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de la señora Eugenia García Martínez, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio²⁹, y si bien en la solicitud se informó de la propiedad sobre otro inmueble en cabeza de su compañero permanente, se tiene que sumada el área de aquellos, no se supera la UAF.

Por otro lado, se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, toda vez que declaró³⁰ no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Ahora, de conformidad con el Informe Técnico Predial³¹ se tiene que el predio, (i) está localizado sobre un bloque correspondiente a un contrato de evaluación técnica (TEA) denominado Cauca-7 sobre hidrocarburos y (ii) colindan con vía pública.

²⁹ Folio 46.

³⁰ Folio 164.

³¹ Folios 72 a 76.



a) Título de Hidrocarburos:

Sobre este punto, se da cuenta que el bien inmueble solicitado en restitución, se encuentra localizado sobre un bloque correspondiente a un Contrato de Evaluación Técnica (TEA) denominado CAUCA-7, suscrito entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la sociedad Grantierra Energy Colombia Ltda., cuya finalización era el 15 de diciembre de 2014, el cual tenía como objeto evaluar el potencial hidrocarburífero de un área e identificar prospectos para celebrar un eventual contrato de exploración y producción (E&P) sobre una porción o la totalidad de área contratada, anotándose que hasta la fecha de elaboración del informe, en la zona delimitada sólo se estaban adelantando actividades de evaluación.

De igual manera milita en el plenario prueba documental de la que se extrae que “[...] dentro del Contrato CAUCA-7, en la actualidad no se están realizando ni serán realizadas actividades propias de exploración y producción por parte de Gran Tierra”, de igual manera que el respectivo contrato “se encuentra en devolución y liquidación frente a la ANH”³², por lo que no se encontraría afectación en este aspecto.

b) Colindancia con vía pública:

Frente a este aspecto, si bien en el Informe Técnico Predial se da cuenta sobre la colindancia con vía pública respecto del predio “El Aguacate”, lo cierto es, que no obra en el plenario medio de convicción alguno que permita establecer que la misma se haya caracterizado por el Ministerio de Transporte como carretera arterial o de primer orden, intermunicipal o de segundo orden y veredal o de tercer orden, a efectos de imponer una limitación en los términos de la Ley 1228 de 2008, máxime que en el informe, se estableció que “Dentro del Plan Vial Regional el cual se encuentra acorde con los Planes de Desarrollo

³² Cuaderno 2, Folios 255 y 256



Nacional, Departamental o Municipal no existe ningún plan vial que afecte o involucre al predio³³”.

Finalmente de conformidad con el Informe Técnico Predial y su complementación³⁴, el inmueble se encuentra al interior de la zona denominada Zona de Rehabilitación y Reforestación, cuyas tierras se encuentra en una clase de suelo “*Mixto de Protección – Producción*” Forestal (MPP4), por lo cual se concluye que el predio es apto para la explotación económica; así mismo no recae ningún tipo de restricción de índole ambiental, por lo tanto las actividades agrícolas que se llevan a cabo no representan un empleo que vaya en contravía del uso del suelo; así como tampoco existe afectación por explotación de recursos no renovables.

Así las cosas, este Despacho considera que no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor de la solicitante máxime que el INCODER mediante escrito del 4 de agosto de 2014³⁵ indicó en atención al trámite que se lleva a cabo dentro de la solicitud que elevó la solicitante para la adjudicación del predio, que “*se logra identificar la propiedad y bajo los parámetros legales de la ley 160 de 1994*”.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación en atención a que el predio se constituye en un bien baldío, frente a este último aspecto resulta procedente que se verifiquen los ajusten pertinentes en el IGAC.

³³ Folio 73.

³⁴ Folio 157.

³⁵ Folio 110.



Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Se debe tener en cuenta que de conformidad con el Informe Técnico Predial, el predio se localiza en una zona de amenazas por sequía e incendios forestales, por tal razón se dará la orden respectiva para que se adelanten las acciones tendientes a mitigar la amenaza natural.

Las medidas colectivas en la vereda La Victoria del Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, ya fueron ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras, en sentencia del 31 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso 2013-00141, por lo que se estará a lo resuelto en dicha providencia para evitar la duplicidad de órdenes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora EUGENIA GARCÍA MARTÍNEZ, en relación con el predio “*El Aguacate*” ubicado en la vereda La Victoria del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez.



SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio de la señora EUGENIA GARCÍA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 27.189.636 y del señor ROBERT HERNÁN YAQUENO BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía número 98.354.678, respecto del inmueble "El Aguacate", correspondiente a la porción de terreno equivalente a mil seiscientos diecinueve metros cuadrados (1619 mts²), e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz; cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra allinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 2 en dirección suroriente hasta llegar al punto 3 con predio de Samuel Gaviria.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta que pasa por los puntos 4,5,6 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 7 con predio de Segundo Eliecer Males.
SUR:	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 8,9 siguiendo dirección noroccidente hasta llegar al punto 10 con callejón.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por los puntos 11,12 en dirección Norte, hasta llegar al punto 1 con predio de Samuel Gaviria.

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 25' 39,620" N	77° 4' 36,106" O	649631,6779	1000090,339
2	1° 25' 39,263" N	77° 4' 35,824" O	649620,7082	1000099,05
3	1° 25' 38,942" N	77° 4' 35,320" O	649610,86	1000114,653
4	1° 25' 37,714" N	77° 4' 35,834" O	649573,1397	1000098,75
5	1° 25' 37,603" N	77° 4' 36,075" O	649569,7373	1000091,312
6	1° 25' 37,540" N	77° 4' 36,063" O	649567,8035	1000091,68
7	1° 25' 37,439" N	77° 4' 36,352" O	649564,701	1000082,739
8	1° 25' 37,941" N	77° 4' 36,742" O	649580,1161	1000070,68
9	1° 25' 38,371" N	77° 4' 36,849" O	649593,3226	1000067,364
10	1° 25' 38,424" N	77° 4' 36,861" O	649594,9406	1000067,012
11	1° 25' 38,385" N	77° 4' 36,553" O	649593,7476	1000076,538
12	1° 25' 39,181" N	77° 4' 36,289" O	649618,1918	1000084,684



Una vez realizado lo anterior deberá remitir el respectivo acto administrativo de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, para efectos de registro.

Para tal efecto se deberá rendir un informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26139: (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 3, 4 y 5; (ii) inscribir la presente decisión; e (iii) inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del número predial o catastral 52-258-00-01-0001-0216-000.

Adjúntese por Secretaría copia del informe de georeferenciación y del Informe Técnico Predial realizado por UAEGRTD.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido



dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ que (i) aplique a favor de la solicitante EUGENIA GARCÍA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 27.189.636 y del señor ROBERT HERNAN YAQUENO BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía número 98.354.678, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras; (ii) A través de la Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud de la solicitante EUGENIA GARCÍA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 27.189.636 y su núcleo familiar actualmente conformado por su compañero permanente ROBERT HERNAN YAQUENO BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía número 98.354.678 y su tío JUAN MARTÍNEZ NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.832.042, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del Sistema Subsidiado en Salud y (iii) adelante las acciones tendientes a mitigar la amenaza natural por sequía determinada en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio para el bien objeto de restitución.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en coordinación con el MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique previo estudio, la viabilidad para el diseño e implementación - *por una sola vez* - del proyecto productivo integral en favor de la solicitante EUGENIA GARCÍA MARTÍNEZ y su núcleo



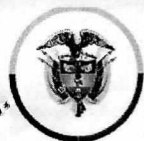
familiar y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya *-por una sola vez-* a la solicitante EUGENIA GARCÍA MARTÍNEZ, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de El Tablón de Gómez y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya a la solicitante y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

NOVENO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el



cumplimiento de los requisitos legales para incluir a EUGENIA GARCÍA MARTÍNEZ, en el programa “*Mujer Rural*”.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias, incluyendo en el programa “*Adulto Mayor*” o “*Colombia Mayor*” a la señora EUGENIA GARCÍA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 27.189.636 y al señor JUAN MARTÍNEZ NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.832.042.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, que ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO SEGUNDO: ESTÉSE a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras, en sentencia del 31 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso 2013-00141, respecto de las medidas colectivas ahí establecidas.

DÉCIMO TERCERO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

DÉCIMO CUARTO: ACÉPTESE la revocatoria del poder que fue conferido a la abogada Erika Yomar Medina Mera por parte del Director Territorial de la



UAEGRTD de Nariño, para representar el interés de la solicitante, y se RECONOCE personería jurídica a la abogada Johanna Andrea Enríquez Suarez, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.262.678 y Tarjeta Profesional número 212.114 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la solicitante Eugenia García Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
JUEZ